



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 110 DEL 25 DE FEBRERO DE 2022

"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CAMARGO Presidente de la Junta de Acción de Comunal del Barrio Girardot del Municipio de Magangué Bolívar, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0409 del 24 de febrero de 2022, documento denominado "*SOLICITUD INSPECCION OCULAR PERMANENTE A CELERIDAD DE LA OBRA CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2.021 CONTRATO No 9677-PPAL001-17032021*" el cual tiene por objeto solicitar a esta CAR visita técnica al proyecto del contrato No 9677-PPAL-001-17032021 para que se avale la implementación de las tuberías en la obra a realizar por el Consorcio Contención Magangué 202, del Municipio de Magangué Bolívar.

Así mismo, solicita el quejoso "*El 27 de enero fue socializado el proyecto de contrato 9677-PPAL001-17032021 en el hotel TERRA TOSCANA en Magangué por el director e ingeniero Luis Fernando Suñiga y el 28 del mismo mes se conformó la veeduría del contrato en mención donde se hizo presente el personero municipal doctor Abelardo Guerra Pérez, por tal razón solicitamos a celeridad la inspección ocular de un profesional de la CSB para que de manera permanente nos garantice que el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021 emplee tuberías para la obra libre de impurezas sin reciclar o que se encuentre certificadas con el propósito de no contaminar al medio ambiente*".

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

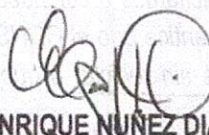
- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2022-056

Proyectó: Lizeth Hernández Guerra – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía – Secretaria General